



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.
ADM. DE SAN MARTIN 1

///Martín, de marzo de 2026.- IDV

Y VISTOS

Estos autos caratulados: **R, C. E c/ OSPEDYC S/ AMPARO**", expte. N° FSM **9512/2024** del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1, y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. R, C. E promovió la presente acción contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (OSPEDYC) a fin de que la demandada proceda a "reafiliarlo de forma inmediata en los mismos términos y condiciones que hasta la fecha en que me dieron de baja, esto es alcances de plan, cobertura y antigüedad, así como también a su cónyuge RBAC DNI XXX, quien forma parte de su grupo familiar primario, encontrándose a mi cargo". Refirió el amparista que fue afiliado n° XXX, antes que compulsivamente lo desafiliarán por obtener el beneficio jubilatorio. Explicó que en función de ello, notificó a la demandada su decisión de continuar con la afiliación, quien le informó mediante CD Correo Argentino en fecha 27 de marzo de 2024, que no recibe pasivos.- (cfr 5/21)

Se dictó medida cautelar y se dispuso "la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (OSPEDYC) que arbitre lo conducente para mantener en la afiliación –o bien, la inmediata reafiliación- del Sr. CERl y su cónyuge la Sra. ACRB en las mismas condiciones con anterioridad a su jubilación, y la continuidad de las prestaciones médicas; y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) que provea lo conducente al destino de los respectivos aportes con arreglo a lo dispuesto en art. 20 de la ley 23.660 y en función de lo decidido "ut supra", todo ello hasta tanto se dicte sentencia". La medida fue apelada (cfr fs 22)



La demandada, presentó informe circunstanciado y expresó *"MI MANDANTE NO LE NIEGA SU DERECHO DE AFILIACIÓN A LA PARTE ACTORA PERO NO PUEDE INGRESAR COMO AFILIADO JUBILADO POR CUANTO LA LEGISLACIÓN VIGENTE NO LO PERMITE Y ADEMÁS SE ENCUENTRA APORTANDO AL INSSJYP EN SU CALIDAD DE PASIVO. En este caso esta obra social a la que represento no acepta jubilados y esto no solo surge del propio órgano de contralo que en su Expte: XXXX OSPEDYC BAJA DEL REG AT JUBILADOS Y PENSIONADOS, en su art 1 menciona: Dáse de baja a la Obra Social Del Personal De Entidades Deportivas Y Civiles - OSPEDYC (RNOS No 1-0600-5), del REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCION MEDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS. Por su parte la Resolución N° 684/97 ANSES preciso específicamente que LA OPCIÓN DEL PASIVO SÓLO PODRÁN EFECTUARSE ANTE LAS OBRAS SOCIALES QUE SE HAYAN INSCRIPTO EN EL REGISTRO ANTES MENCIONADO Y FORMALIZARSE ANTE LAS DELEGACIONES DE DICHA ADMINISTRACION. REITERAMOS QUE ESTA OBRA SOCIAL NO SE ENCUENTRA DENTRO DE DICHO REGISTRO [...]La OBRA SOCIAL no puede afiliar al accionante, sencillamente porque la normativa legal vigente no se lo permite por varias cuestiones: a) LA OBRA SOCIAL NO ESTA INSCRIPTA EN EL REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DECRETO 492/95.- b) El sistema de las leyes N°23660 y 23661 NO PERMITEN LA DOBLE AFILIACIÓN NI LA DOBLE COBERTURA".* (cfr fs 43/53).

Fracasada la alternativa conciliatoria, las partes han producido las pruebas de su interés se dio intervención al Ministerio Público Fiscal; tras lo cual, quedaron las presentes actuaciones en condiciones de ser resuelta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

II. Liminarmente resulta adecuado referir que el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establece que las prestaciones de la seguridad social correspondientes a aquéllos, comprenden las *“previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, para el pequeño contribuyente y en el caso que éste ejerciera la opción del inciso c del art. 39, para su grupo familiar primario”* y que *“podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones desde su adhesión al Régimen de acuerdo a lo previsto por el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificaciones. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b y, en su caso, el c) del artículo 39, que deberán haberse ingresado durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura, como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso. La obra social respectiva podrá ofrecer al afiliado la plena cobertura, durante el período de carencia que fije la reglamentación, mediante el cobro del pertinente coseguro”*. Además, establece que *“para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso c), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado (RS). El agente de seguro de salud podrá disponer la afiliación del pequeño contribuyente ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados”*; finalmente, determina que subsidiariamente *“para las situaciones no previstas [...] serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y normas complementarias, así como los decretos y resoluciones que las reglamenten, siempre que no se opongan, ni sean incompatibles”* (arts. 42 y 45, ley 26.565; Dec. 1/2010).

Por otra parte, el **derecho a la libre elección de obra social** o derecho de opción, constituye el derecho que poseen los afiliados titulares de las obras sociales nacionales a elegir una obra social diferente a la que pertenecen en razón de su actividad, rama, oficio, etc.; se trata de la libertad del beneficiario para escoger un agente diferente al originario. La **obra social** con aptitud para recibir afiliados por derecho de opción **no puede negarse o impedir el ingreso por el ejercicio del derecho a la libre elección, ni fijar condiciones para ello, o exigir exámenes médicos previos, imponer periodos de carencias, establecer exclusiones por patologías o**



efectuar discriminaciones de ninguna naturaleza (cfr. Dec. 9/93, 504/98).

Al respecto, la reglamentación del Sistema de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud reconoce *“la facultad de elegir el Agente del Seguro [...] a cada beneficiario titular”* [Anexo II, art. 5, inc. a, Decreto 576/1993]; y específicamente, en punto a la modalidad de ejercicio, el régimen de sistematización y adecuación estableció que *“la opción [...] deberá ejercerse en forma personal ante la Obra Social elegida, la que deberá enviar semanalmente los formularios y la nómina de opciones recibidas, en soporte magnético a la Superintendencia de Servicios de Salud, la que a su vez la comunicará: a) a la Administración Nacional de la Seguridad Social [...]; b) a la Obra Social de origen; c) a la Administración Federal de Ingresos Públicos [...]. La solicitud de cambio se efectuará mediante formularios numerados [...] y será registrada en la obra social en un libro especial rubricado por la autoridad de aplicación”* [arts. 1 y 2, Decreto 504/1998].

Más específicamente, la **Resolución 576/2004** de la **Superintendencia de Servicios de Salud** reglamentó algunos aspectos referidos a la **opción de cambio** de los 'monotributistas' y en este sentido, aprobó *“el modelo de formulario de opción de cambio de obra social para beneficiarios monotributistas [...] El Agente del Seguro de Salud habilitado para ser elegido deberá solicitar los formularios en este Organismo, los que serán entregados numerados y bajo constancia [...] Las obras sociales deberán remitir a esta Superintendencia de Servicios de Salud todos los formularios de opción recibidos, así como el soporte magnético [...] semanalmente”* [arts. 1 y 6].

El beneficiario debe acompañar original y fotocopia del último comprobante de pago, original y fotocopia del DNI, el formulario AFIP 152 completo [credencial de pago del monotributo] y carátula de efector social (cfr. "Manual del Beneficiario de Obras Sociales" en el sitio web de la Superintendencia de Servicios de Salud que "contiene la información basada en la normativa a marzo de 2011"; CFASM, Sala I, causa 13299/2013, rta. el 18/2/2014).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

Con este marco de referencia corresponde el estudio de las constancias arrojadas al legajo y decidir sobre la petición inicial (doct. art. 163, CPCC).

III. De las constancias arrojadas al legajo y en lo que aquí interesa, se advierte que:

[a] El Sr. R se encuentra inscripto como monotributista conforme constancia del 12/3/2024 y el beneficio jubilatorio fue dado de alta el 1/11/2023.

[b] El 18/3/2024, envió telegrama a la demandada a fin que se mantenga su afiliación, la que fue rechazada ya no acepta jubilados, expresando que “esta obra social no se encuentra inscripta en el respectivo registro para poder mantener o afiliar personal pasivo”

[c] El 31/10/2024 PAMI acompañó la constancia de afiliación negativa del Sr. R.

De lo hasta aquí expuesto se deduce la inequívoca voluntad del actor de afiliarse a la obra social demandada y la negativa de la obra social demandada de efectivizar la afiliación, no obstante que conforme la normativa vigente al momento de los hechos ventilados en este legajo, pesaba sobre ella la obligación de recepcionar y presentar ante la Superintendencia de Servicios de Salud las opciones de cambio de obra social [*“la opción [...] deberá ejercerse en forma personal ante la Obra Social elegida, la que deberá enviar semanalmente los formularios y la nómina de opciones recibidas, en soporte magnético a la Superintendencia de Servicios de Salud”*] (cfr. Dec. 504/1998 y Resol. SSS 576/2004).

Entonces, la respuesta brindada por la obra social accionada en punto a que *“no procede la continuidad como titular jubilado por “no se encuentra inscripta en el respectivo registro para poder mantener o afiliar personal pasivo” sin mayores precisiones respecto a las razones obstativas para la afiliación en el caso concreto, constituye un acto arbitrario e ilegal que habilita su cuestionamiento por medio de la acción de amparo.*



Luego, desde esta perspectiva **no existe óbice a la obligación de afiliación del amparista** por parte de la Obra Social , (OSPEDYC).

En consecuencia, corresponde receptar favorablemente la pretensión inicial y disponer que la Obra Social demandada arbitre lo conducente para la afiliación de la actora y su grupo familiar; más ello no releva de modo alguno al accionante del cumplimiento de su obligación de realizar los aportes correspondientes, de conformidad con la legislación que rige la materia (arts. 39 y 42 y cc., ley 26.565; en igual sentido este tribunal causa FSM 110666/19, rta el 07/06/21, confirmada por el Superior el 16/06/21).

IV. Las costas se imponen a la demandada vencida en razón del hecho objetivo de la derrota y por no existir justificación que permita apartarse de esa regla; máxime cuando la actora se vio obligada a promover y continuar este proceso a fin de obtener la tutela de sus derechos constitucionales (art. 68, CPCC y 14 de la ley 16.986; doct. de Fallos 323: 3115, 325:3467, más recientemente causa: B.638.XLVI “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/ simulación” del 10 de abril de 2012 y sus citas).

V. En orden a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes previamente deberán encontrarse cumplimentada la denuncia de otros datos que no hayan sido acreditados hasta el momento tales como la matriculación en la jurisdicción (Resolución 484/10, Consejo de la Magistratura de la Nación), como así también manifestarse respecto del art. 2º de la ley 27423.

A mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1.Hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. R, C. E—a quien les asiste derecho—, ordenando a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (OSPEDYC) que arbitre lo conducente para mantener en la afiliación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

–o bien, la inmediata reafiliación- del Sr. C. E. R y su cónyuge la Sra. A. C. R. B en las mismas condiciones con anterioridad a su jubilación, y la continuidad de las prestaciones médicas; y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) que provea lo conducente al destino de los respectivos aportes con arreglo a lo dispuesto en art. 20 de la ley 23.660 y en función de lo decidido “ut supra”

2. Imponer las costas a la demandada.

3.- Postergar la regulación de los honorarios, conforme lo dispuesto precedentemente.

Regístrese, notifíquese; comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. CSJN 10/2025) y, oportunamente, archívense.-

